

EXPEDIENTE No. 1095/2012-E2.

Guadalajara, Jalisco, Junio 07 siete del año 2016
dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número **1095/2012-E2**, que promueve el **servidor público *******, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 14 catorce de Abril del año 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 1315/2015*, el cual se resuelve de acuerdo a lo siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 15 quince de agosto del año 2012 dos mil doce, la trabajadora *********, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra de la Secretaría de Salud, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Brigadista, adscrito a la Región Sanitaria X Centro-Zapopan, en el que se desempeñaba, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de índole laboral.-----

2.- Este Tribunal con fecha 04 cuatro de octubre del año 2012 dos mil doce, se avoco al trámite de la misma y ordeno emplazar a la Entidad Pública demandada, para que dentro del término legal diera contestación a la demanda entablada en su contra, señalando fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.-----

3.- Una vez que fue emplazada la demandada, presentó la respectiva contestación mediante escrito presentado en este Tribunal el 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce.- La Audiencia que prevé el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, tuvo lugar el 13 trece de octubre del año 2014 dos

6.- En base a lo anterior, fue que se dejó insubsistente el laudo impugnado concediendo a las partes el término de ley para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 31 treinta y uno de Mayo del 2016 dos mil dieciséis, y sin que las partes formularan sus alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para emitir un **NUEVO LAUDO**, lo que se realiza el día de hoy, en base a lo siguiente:-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal laboral es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en término de lo dispuesto por los numerales del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.-----

III.- Entrando al estudio del presente asunto, se advierte que la parte actora demanda como acción principal, la Reinstalación en el puesto de Brigadista adscrito a la Región Sanitaria X Centro-Zapopan, entre otros conceptos de carácter laboral.- Fundando su demanda en los siguientes puntos de:-

HECHOS:

*"...1.- La suscrita comencé a prestar mis servicios para la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, a partir del 18 de Marzo de 2011 en el puesto de BRIGADISTA, adscrita a la Región Sanitaria X Centro-Zapopan con domicilio en*****; habiendo sido contratada por conducto de los Sres. Dr. ***** en su calidad de Jefe de Distrito, ***** en su calidad de Encargada de Vectores y ***** en su calidad de Coordinador de Servicios de Salud; mediante un contrato por tiempo determinado de 1 mes, siendo el caso que el vencimiento del mismo, se me hizo otro contrato por tiempo determinado de 1 mes y así sucesivamente, es decir, desde el 18 de Marzo de 2011 (fecha en la que comencé a prestar mis servicios), me fueron otorgados contratos por tiempo determinado de 1 mes cada uno, de manera sucesiva e ininterrumpida, o sea, al vencimiento de un contrato, al día siguiente iniciaba el otro contrato, de tal suerte, que durante el tiempo que duró la relación obrero patronal con la demandada, me fueron otorgados 16 contratos por tiempo determinado de 1 mes cada uno; motivo por el cual, solicito*

de ese H. Tribunal, lleve a cabo la Declaración en el Laudo, de que dichos contratos por tiempo determinado, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 6, 16, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que en virtud, de que en dichos contratos no se señaló la justificación temporal del suscrita, es evidente, que no se actualiza la formalidad y legalidad de los contratos que por tiempo determinado me fueron expedidos; ya que es de explorado derecho, que para que pueda surtir efecto legal un contrato por obra o tiempo determinado, es necesario, que se estipule las características de la naturaleza del trabajo que se va a prestar y que sea justificable que dicha actividad tiene la calidad de una temporalidad determinada; pues de lo contrario, la duración de las relaciones de trabajo quedaría al arbitrio del patrón, atentado contra el principio de estabilidad en el empleo consagrado a favor de los trabajadores. En base a lo anterior, ese H. Tribunal deberá emitir la Declaración correspondiente, en el sentido de que la relación de trabajo que me unió con la demandada, dada la falta de validez de los 16 dieciséis contratos temporales que me expidió, se convirtió o fue por tiempo indefinido; motivo por el cual, resulta procedente la acción de reinstalación ejercitada en la presente demanda. Al momento de mi contratación, las personas que me contrataron (anteriormente señaladas) me asignaron una jornada semanal de 30 horas, distribuidas bajo un horario de labores de las 08:00 a las 14:00 horas de lunes a viernes, es decir, 06 horas diarias, descansando el sábado y domingo de cada semana, sin embargo, debido a la excesiva carga de trabajo que había en el Departamento al que me encontraba adscrita, realmente me desempeñaba de las 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, con treinta minutos para descansar o ingerir alimentos dentro del centro de trabajo, que comprendía de las 13:00 a las 13:30 horas es decir, laboraba 10 diez horas diarias de lunes a viernes; tal y como se comprobará en su oportunidad; por lo que deberá condenarse a la demandada, al pago del tiempo extraordinario reclamado en el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

2.- ...

3.- ...

4.- Es el caso, que con fecha **29 de junio de 2012**, siendo aproximadamente las 18:00 horas en la puerta de ingreso de la Región Sanitaria X Centro-Zapopan con domicilio en *****; me interceptó el **Dr. ******* en su calidad de Director, quien ante la presencia de varias personas, me manifestó textualmente lo siguiente: "A PARTIR DE ESTOS MOMENTOS ESTAS DESPEDIDA, TU PLAZA VA A SER OCUPADA POR OTRA PERSONA, ASÍ QUE POR FAVOR RETIRETE Y YA NO REGRESES", a lo cual me mostré inconforme, diciéndole que el despido me lo tenía que dar por escrito, previo el procedimiento administrativo correspondiente, a lo cual, en ese momento intervino el **C. ******* en su calidad de Jefe de Distrito (quien también se encontraba presente en ese momento) me dijo lo siguiente: "NO SE TE VA A DAR NADA POR ESCRITO, NI TAMPOCO ES NECESARIO UN PROCEDIMIENTO, AQUÍ NOSOTROS MANDAMOS, ASI QUE MEJOR RETIRATE Y NO REGRESES, POR QUE YA ESTAS DESPEDIDA"; a lo cual le dije que entonces me liquidara conforme a derecho, respondiéndome en ese momento la **C. ******* en su calidad de Encargada de Vectores

(quien también se encontraba presente en ese momento) lo siguiente: "YA ESCUCHASTE, ESTAS DESPEDIDA, ASI QUE MEJOR NO INSISTAS Y RETIRATE, NO SE TE VA A LIQUIDAR"; y toda vez que la suscrita no estaba conforme con las respuestas que se me daban, les dije que si no me iban a liquidar, que entonces demandaría ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; a lo cual, el Sr. ***** en su calidad de Jefe de Distrito (quien también se encontraba presente) me dijo textualmente lo siguiente "SI QUIERES DEMANDAR PUEDES HACERLO, PERO DE CUALQUIER MODO ESTAS DESPEDIDA Y NO HAY MARCHA ATRÁS"; agregando el Sr. ***** en su calidad de Coordinador de Servicios de Salud (quien también se encontraba presente) lo siguiente: "MIRA EL TRIBUNAL DEPENDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, AL IGUAL QUE LA SECRETARIA DE SALUD, ASI QUE COMPRERAS QUE NO VAS A PODER HACER NADA Y MEJOR RETIRATE, PORQUE YA ESTAS DESPEDIDA; por lo que ante tal circunstancia me retire de dicho lugar, viéndome en la necesidad de tener que acudir ante ese H. Tribunal laboral, por medio de la presente demanda para que se me haga justicia y se me reinstale en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo, por el despido injustificado del que fui objeto. De lo anterior se percataron varias personas que estaban presentes y las cuales llamare en caso de ser necesario que declaren. Por lo anterior se debe concluir que el despido del que fui objeto, es injustificado, ya que jamás se me hizo entrega del aviso de cese que prevé la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni tampoco, se me instauró el procedimiento administrativo que establece el artículo 23 de dicha Ley, ni tampoco he dado motivo suficiente y razonado para que se me haya perdido la confianza, por lo que deberá condenársele al pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas a las demandadas en la presente demanda".-----

IV.- La demandada SECRETARÍA DE SALUD, JALISCO, contestó a los hechos, argumentando lo siguiente:-

"1.- Este punto de hechos del escrito inicial de demanda en parte es cierto, ya que es improcedente su petición para que su contratación se convierta o se considere por tiempo indefinido en base a lo que menciona, también es falso que haya laborado por 16 contratos de un mes cada uno, siendo también falso que el horario laboral fuera de 08:00 a 14:00 horas y por ende es falso el tiempo que dice la actora laboró fuera de su horario, ya que lo cierto es que su contratación fue temporal como brigadista mediante nombramientos supernumerarios de forma interrumpida, habiendo ingresado el día 18 de marzo del 2011 al 15 de marzo del 2012, último día en que el actor se presenta a laborar y a partir del 16 fue quien dejó de asistir a sus labores sin dar explicación alguna, y a partir de esta fecha se niega la relación laboral, y sin reconocerse de nuestra parte ninguna relación laboral a partir de la misma fecha, le prescribió el derecho a demandar a nuestra representada, toda vez que la actora tenía el término de 60 días para demandar a mi representada, y lo cierto es que durante este periodo de contratación la actora tenía un horario laboral de 08:00 a 16:00 de lunes a viernes, como se acreditara oportunamente.

2.- ...

3.- ...

4.- Este punto de hechos es totalmente falso, y lo único cierto es que en ningún momento fue despedida en forma justificada ni injustificadamente, ya que el actor fue quien dejó de asistir a sus labores a partir del día 16 de marzo del 2012 sin dar explicación alguna, además no procede la acción intentada, en virtud de que la actora se trataba un trabajador temporal en términos de los artículos 4 fracción I, 6 y 16 reformados, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se acreditará en el momento procesal oportuno, además se interpone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** ya que es el caso que la actora, *********, **con la cual se niega cualquier relación de trabajo desde el 16 de marzo del 2012 y sin reconocerse de nuestra parte ninguna relación laboral a partir de la misma fecha, le prescribió el derecho a demandar a nuestra representada,** toda vez que la actora el término de 60 días para demandar a mi representada, es decir, la fecha en que deja de prestar los servicios la actora bajo la subordinación, contratación y remuneración de mi representada es el día 16 de marzo del 2012, debiendo de haber demandado a mi representada a más tardar el día 15 de mayo del 2012 y su demanda la presenta hasta el día 15 de agosto del 2012, por lo que le transcurrió en exceso 5 meses el término que tenía para demandar a mi representada, con fundamento en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Tienen aplicación las siguientes jurisprudencias:

PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN DE, PUEDE Oponerse VALIDAMENTE AUNQUE SE NIEGUE EL DESPIDO. TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".-----

La **parte actora** aportó sus medios de prueba, los cuales se describen a continuación:- - - - -

**"...INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
PRESUNCIONAL LÓGICA Y HUMANA.-**

Se hace constar que la parte actora se desistió de las pruebas restantes, como se puede apreciar a foja 135 de autos, aunado a que se le tuvo por perdido el derecho a desahogar la prueba Confesional marcada con el número 2, (f-138), lo que se establece para fines de ley.- - - - -

Por lo que ve a la parte **DEMANDADA**, de lo actuado en el presente juicio, se aprecia que al no haber comparecido a la Audiencia celebrada el 13 trece de Octubre de 2014 dos mil catorce, específicamente a la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en este juicio, como consta a foja 30 vuelta de actuaciones.- -

V.- Previo a establecer la Litis, se procede al examinar las Excepciones, planteadas por la Institución demandada al producir contestación a la demanda, con los siguientes resultados: - - - - -

Por lo que se refiere a las **Excepciones de Prescripción, de falta de legitimación activa por parte del Trabajador, de pago, la falta de legitimación Pasiva por parte de la demandada, de Falta de Acción y Derecho, de oscuridad de la demanda**, que plantea la Entidad demandada en su escrito de contestación de demanda, visibles a fojas 14 a la 22 de los autos, las mismas resultan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción ejercitada por la parte actora.-

Por lo que se refiere a la **Excepción de Oscuridad**, que se desprende del escrito de contestación de demanda, visible a foja 32 de actuaciones, este Tribunal la considera improcedente, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso, la Tesis localizable con el rubro: - - - - -

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA. *Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.-

Por lo que se refiere a la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, planteada al dar contestación a la demanda, será materia de estudio al momento de analizar en forma

particular cada una de las prestaciones reclamadas por el demandante.- - - - -

VI.- Hecho lo anterior, se procede a fijar la **LITIS** en el presente juicio, la cual versa en dilucidar **si como lo señala la actora del presente juicio** ***** , le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Brigadista en el que se desempeñaba, ya que afirma haber sido despedida injustificadamente de su empleo, el día 29 veintinueve de Junio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, por los C.C. ***** , quien le manifestó: *“a partir de estos momentos estas despedida, tu plaza va a ser ocupada por otra persona, así que por favor retirete (sic) y ya no regreses”*, ***** le manifestó *“no se te va a dar nada por escrito, ni tampoco es necesario un procedimiento, aquí nosotros mandamos, así que mejor retírate y no regreses, por que ya estas despedida”*, la C. ***** le manifestó lo siguiente: *“ya escuchaste, estas despedida, así que mejor no insistas y retírate, no se te va a liquidar”*, el C. ***** le dijo: *“si quieres demandar puedes hacerlo, pero de cualquier modo estas despedida y no hay marcha atras”* y ***** , le manifestó *“mira el Tribunal depende del Gobierno del Estado, al igual que la Secretaría de Salud, así que compreras que no vas a poder hacer nada y mejor retírate, porque ya estas despedida”*; **o si bien, como lo afirma la demandada Secretaría de Salud, Jalisco**, en cuanto a que, en ningún momento fue despedida la actora de forma justificada ni injustificadamente, ya que la actora fue quien dejo de asistir a sus labores a partir del día 16 de marzo del 2012 sin dar explicación alguna, además no procede la acción intentada, en virtud de que la actora se trataba de un trabajador temporal en términos de los artículos 4 fracción I, 6 y 16 reformados, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como se acreditará en su momento procesal oportuno.- - - - -

VII.- Ante tales circunstancias, este Tribunal determina que **le corresponde a la Entidad demandada la carga de la prueba**, para efectos de desvirtuar o desacreditar lo aseverado por la trabajadora actora, es decir, acreditar que no existió el despido que le atribuye la demandante, siendo éste que a partir del día 16 dieciséis de Marzo del 2012 dos mil doce, ya no se presentó a laborar, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracciones IV, V y 804 de la

Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que son ciertas las manifestaciones vertidas por la actora de este juicio en su demanda, al no existir prueba en contrario, esto en razón de que la Secretaría de Salud, Jalisco no aportó ningún elemento de convicción tendiente a desvirtuar el despido del que se duele la accionante, y del que dice fue objeto con fecha 29 veintinueve de Junio de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, contraviniendo con ello la versión de la demandada en cuanto a que no existió el despido y la prescripción y derecho a reclamar, sino que fue la operaria quien dejo de presentarse; por lo tanto, al no cumplir la Entidad demandada, con la carga probatoria que le fue impuesta, por ende, se pone en evidencia la presunción de ser cierto el despido del que se duele la actora *****; pues en efecto, aun y cuando la parte demandada, dio contestación en tiempo y forma a la demanda, no obstante a ello, no compareció al desahogo de la Audiencia de ley prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, celebrada el día 13 trece de octubre de 2014 dos mil catorce, específicamente, a la etapa de Ofrecimiento de Pruebas, lo que trajo como consecuencia, que se le tuviera a la Empleadora, por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio; consecuentemente, al no aportar prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones y defensas expuestas en su contestación de demanda, y con ello el incumplimiento a la carga probatoria impuesta, lo que es dable que aconteciera el despido injustificado del que se queja la accionante.-----

En consecuencia, al no existir indicios probatorios o presunciones que desvirtúen lo antes aseverado, lo procedente es **condenar** a la demandada **Secretaría de Salud, Jalisco, a Reinstalar a la actora *******, en el puesto de Brigadista, adscrita a la Región Sanitaria X Centro-Zapopan, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral entre las partes; así como al pago de los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado que

fue el 29 veintinueve de Junio de 2012 dos mil doce, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; lo anterior por como se dijo, considerarse como ininterrumpida la relación laboral por causa imputable al patrón, además de ser prestaciones accesorias que siguen la misma suerte que la principal, teniendo aplicación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

No. Registro: 183,354
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVIII, Septiembre de 2003
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7599/99. Titular de la Secretaría de Educación Pública. 7 de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 2309/2000. Jorge López Montoya y otros. 1o. de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Miryam Nájera Domínguez

Amparo directo 9199/2002. Rocío de Jesús Gil. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 11559/2002. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Ernesto Orozco Vera, secretario de tribunal autorizado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7799/2003. Instituto Mexicano del Seguro Social. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Por lo que respecta al **pago de VACACIONES** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el

total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que la Entidad Publica demandada ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - -

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.- - - - -

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. *Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.

Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.

Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la*

relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.

Por lo anterior, es que se **absuelve** a la parte demandada del pago de vacaciones generadas durante la tramitación del presente juicio.- - - - -

VIII.- En lo que respecta al pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, que reclama la parte actora con los incisos D), E, y F), del capítulo de prestaciones, por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once al 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce; este Tribunal determina dichas reclamaciones son procedentes, ya que de conformidad a los artículos 784 y 804 de de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es en la parte patronal en quien recae la obligación procesal de acreditar el pago de dichos conceptos; por lo que al no haber ofrecido medio de prueba alguno con que acreditase haber cubierto el pago de dichas prestaciones; no queda más que **condenar** a la Secretaría de Salud, Jalisco, a pagar a la actora *********, la cantidad que corresponda por concepto de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por el periodo que comprende del 18 dieciocho de marzo del 2011 dos mil once, al 28 veintiocho de Junio del 2012 dos mil doce; prestaciones que deberán de ser

pagadas de acuerdo a lo establecido por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

IX.- La recurrente reclama bajo el inciso G), del escrito de demanda, el pago de cuatro horas extraordinarias laboradas diariamente, por el periodo del 18 de marzo de 2011 al 29 de junio de 2012, argumentando también que su jornada diaria era de 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, señalando horas extras de las 14:00 catorce a las 18:00 dieciocho horas, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- A tal petición la demandada refiere: “resultan improcedentes, las horas extras que reclama, por todo el tiempo que supuestamente la actora presto sus servicios...”, aponiendo como excepción la prescripción, de conformidad a lo establecido por el arábigo 105 de la Ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios. A tal excepción, este Órgano Colegiado la estima procedente, en base al numeral que invoca, el cual establece *“que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en su favor de los servidores públicos prescribirán en un año...”* por ende, se tomará en consideración su análisis de ésta prestación de la fecha en que la hace exigible a un año atrás, por resultar prescrito el periodo restante, es decir, si tenemos que hace exigible ante este Tribunal esta prestación el día 15 quince de agosto de 2012 dos mil doce, entonces el año inmediato anterior es de la fecha en que la hace exigible, esto es, al 15 quince de agosto del 2011 dos mil once, por lo cual el periodo que será analizado será del quince de agosto del dos mil once al veintiocho de Junio de dos mil doce, (un día antes del despido), por lo tanto, **se absuelve** a la parte demandada del pago de cuatro horas extras diarias, con anterioridad al 15 quince de agosto del año dos mil once, por haberle prescrito el derecho a reclamar su pago, conforme al numeral invocado.- - - - -

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las cuatro horas extras que reclama la parte actora a partir del día quince de agosto de dos mil doce al 28 veintiocho de Junio del 2012 dos mil doce, fecha en que hizo valer esta prestación; reclamo el cual este Órgano Colegiado estima que le corresponde a la demandada, acreditar que la actora solo laboro su jornada ordinaria, y que no laboró las cuatro horas extras diarias que reclama por dicho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto

por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Local; y toda vez que la demandada no oferto prueba que desvirtuara el dicho de la parte actora, al tenérsele por perdido el derecho a ofrecer medio probatorio alguna como se advierte de la audiencia del trece de octubre del dos mil catorce, no resta más que **condenar a la Entidad demandada**, a pagar a la actora de este juicio cuatro horas extras diarias laboradas por el periodo del 15 quince de agosto de 2011 dos mil once, al 28 veintiocho de Junio de 2012 dos mil doce, fecha en que señala fue despedida, de lo que resulta que a la semana laboro un total de 20 veinte horas extraordinarias, de las cuales se deberán tomar las primeras 9 nueve a razón del 100% más el salario ordinario asignado a las horas, y las siguientes 11 once horas extras se deberán pagar al 200% más el salario ordinario asignado a las horas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

X.- La parte actora reclama bajo el inciso C), del escrito de demanda, el pago de salarios que le adeuda la demandada por el periodo del 01 al 29 de junio de 2012.- A este punto, la demandada argumentó, “...se niega acción y derecho para que se solicite el impropedente pago por concepto de salario del periodo 01 de junio al 29 de junio 201... en virtud de que se niega cualquier relación de trabajo desde el 16 de marzo del 2012, sin reconocerse ninguna relación laboral a partir de la misma fecha...”; y toda vez que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 784 y 804, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, impone como obligación de la parte demandada, cubrir los salarios de manera oportuna; y no obstante ello, la demandada no ofreció prueba alguna que desvirtuara lo aseverado por la parte actora respecto a esta reclamación, por tanto, resulta incuestionable la procedencia de dicho reclamo; bajo esa directriz, se **condena** a la Secretaria demandada, a pagar a la actora del juicio, el salario devengado de los días 01 uno al 29 veintinueve de Junio del año 2012 dos mil doce, lo anterior por los motivos y razones antes expuestos.- - - - -

XI.- La parte actora reclama bajo el inciso H) de la demanda, el acreditamiento por parte de la demandada de haber realizado el pago de las cuotas y aportaciones a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de

Jalisco, por el periodo laborado y para el caso de que no lo demuestre, se demanda el pago de las cuotas y aportaciones ante dicho instituto, así como las que se generen durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha que se reinstale, a esta reclamación; y toda vez que la demandada no acreditó el pago de cuotas o aportaciones que corresponden al actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; se impone la carga de la prueba a la parte demandada, ya que los artículos 56 y 64 de la Ley Burocrática Local, prevé como obligación de la Entidad Pública el afiliar a sus trabajadores ante dicho Instituto; en ese orden de ideas, y tomando en consideración que la parte demandada, no aportó ningún medio convictivo con el que demuestre haber realizado las aportaciones respectivas ante el citado Instituto a favor del accionante, no obstante de ser su obligación afiliar a todo sus servidores públicos,—como se apuntó—, es por lo que se **condena** a la Secretaría de Salud, Jalisco, a realizar todas las aportaciones que corresponden a la trabajadora actora ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el tiempo laborado, es decir del 18 dieciocho de Marzo del 2011 dos mil 2011 dos mil once, a la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación antes ordenada; lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 64 en relación al 56 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

XII.- En relación al reclamo que realiza la actora bajo el inciso I), dígasele que dicha reclamación ha quedado establecida en términos del considerando VII, en donde se establece que se deberá de considerar ininterrumpida la relación laboral entre las partes, al haber sido procedente la acción de reinstalación, lo que se asienta para fines de ley.- - -

XIII.- Ahora tenemos que la parte actora bajo el punto 2 de hechos de su escrito de demanda señala que su sueldo percibido de manera quincenal era de \$ *****, los cuales le eran cubiertos de forma dividida en dos recibos distintos, esto es, en un recibo **bajo el rubro de sueldo** se cubría la cantidad de \$***** pesos, y en otro recibo bajo el rubro de “*compensación sueldo*”, se le cubría la cantidad de \$***** pesos.- A esta aseveración la demandada argumento: “... es totalmente falso, lo único cierto es que el sueldo que percibía la actora era de \$ ***** mensuales, las cuales se le pagaron puntualmente, como se acreditará oportunamente”; sin embargo la demandada no ofreció prueba que acreditará el

salario señalado en su contestación de demanda; y por lo que respecta a la actora, esta indica en su escrito de demanda que el salario quincenal percibido lo era por la cantidad de \$***** pesos, argumentando de igual forma que percibía como compensación al salario la cantidad de \$***** pesos, en otro recibo, sin embargo el rubro de “compensación”, se considera como una prestación extralegal y no existir prueba que acredite que dicha compensación le era cubierta a la parte actora en la forma quincenal –como lo afirma-, resulta entonces procedente tomar como base el salario quincenal de \$***** pesos, lo que se establece para los efectos legales conducentes.-----

Entonces, con el fin de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la parte demandada en este fallo, se deberá tomar como base el salario argüido por la actora en su demanda, que asciende a la cantidad de \$***** de manera quincenal; ello en virtud de lo plasmado en el presente laudo; lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 86, 89, 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 23, 40, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus acciones y la Entidad demandada, acredito en parte sus excepciones.- -

SEGUNDA.- En consecuencia, se **condena** a la **Secretaría de Salud, Jalisco,** a **reinstalar** a la actora *******,** en el puesto de Brigadista, adscrita a la Región Sanitaria X Centro-Zapopan, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, a partir de la fecha del despido injustificado, hasta la fecha en que se dé total cumplimiento con la presente resolución; se **condena** al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo del 18 de Marzo del 2011 al 28 de junio del 2012; al pago de aportaciones ante el

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 18 dieciocho de marzo de 2011 dos mil once, a la fecha en que se verifique la reinstalación de la actora; así como al pago de salarios retenidos de los días 01 uno al 29 veintinueve de junio del 2012 dos mil doce; de acuerdo a lo establecido en los Considerandos respectivos de este fallo.- - -

TERCERA.- Se absuelve a la Secretaría de Salud, Jalisco, del pago de vacaciones, por el tiempo que dure la tramitación de este juicio; así como del pago de compensación de sueldo de forma quincenal; en base a lo establecido en los Considerandos respectivos de esta resolución.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por **la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García,** Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José De Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.- **Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta Licenciada Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***